



Boletín semanal

Boletín nº02 12/01/2021

NOTICIAS

El Gobierno propone modificar las exoneraciones de los Ertos de limitación, pero mantiene la prohibición de despedir.

El Gobierno no propone nuevas exoneraciones. Trabajo deja abierta el plazo de prórroga, aunque se baraja el 31 de mayo. La reunión se cierra...

Los autónomos perdieron 20.000 euros de media en facturación durante 2020

Del balance de un año de pandemia realizado por ATA se extrae que tres de cada cuatro pequeños empresarios sufren actualmente algún tipo de restricción en su negocio

Hacienda prepara un alza fiscal para empresas y autónomos en la reforma tributaria.

eleconomista.es 12/01/2021

¿Se puede faltar al trabajo por la nieve? Estas son las condiciones que debes cumplir para poder hacerlo

elespanol.com/invertia 10/01/2020

La CEOE exigirá suavizar la prohibición de despedir en la prórroga de los ERTE.

abc.es 08/01/2021

Gobierno y agentes sociales apuntan a una prórroga de los ERTE hasta mayo y buscarán un acuerdo la próxima semana

publico.es 11/01/2021

Un juez da la incapacidad permanente a una madre de 26 años por sus migrañas

expansion.com 08/01/2021

Las empresas podrán despedir a los trabajadores que se nieguen a ponerse la vacuna contra la Covid-19.

elespanol.com/invertia 08/01/2021

FORMACIÓN

La Contabilidad del Impuesto sobre Sociedades

Aclara de forma sencilla y directa la complejidad derivada del último asiento contable del año: 'el registro contable del Impuesto sobre Sociedades'...

JURISPRUDENCIA

Responsabilidad solidaria art. 42.2.a) de la LGT.No hay duplicidad de recargo de apremio. STS Sala Contencioso de 10/12/2020

El recargo de apremio exigido al deudor principal conforma junto con la deuda pendiente, sanciones e intereses la suma global a exigir a los responsables solidarios; siendo factible exigir sobre dicha deuda el recargo del período ejecutivo que corresponda cuando se cumplan los presupuestos fácticos establecidos legalmente en el art. 28 de la LGT. La Administración no tiene derecho a exigir a cada uno de los responsables del artículo 42.2.a) LGT el recargo de apremio ordinario cuando este recargo ha sido satisfecho por uno de ellos.

COMENTARIOS

Novedades en los Modelos 180 y 190 del Ejercicio 2020. Incidencia de los Ertos.

El "convulso" 2020 también tiene incidencia en los modelos que hemos de comunicar a la AEAT. Así, conocer las novedades y como los ERTEs inciden en...

ARTÍCULOS

Últimas novedades publicadas en el Impuesto sobre Sociedades.

Detalle de todos los cambios el Impuesto sobre Sociedades, consecuencia de la multitud de normas recientemente aprobadas con efectos tanto en 2020 como 2021.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Cómo queda la cotización del en el Régimen General de la Seguridad Social en la Ley de Presupuestos Generales?

NOVEDADES LEGISLATIVAS

BANCO DE ESPAÑA - Préstamos hipotecarios. Índices (BOE nº 8 de 09/01/2021)

Resolución de 4 de enero de 2021 del Banco de España, por la que se publican los índices y tipos de referencia aplicables para el cálculo del valor...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Deducción gastos de suministros de vivienda habitual cuando por COVID19 no puede acudir a despacho profesional.

Cconsulta DGT V3461-20. Actividad económica en estimación directa desarrollada en despacho. Debido a la COVID 19 no acude al despacho todos los...

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

En la Ley de Presupuestos Generales se regulan las pautas o criterios que van a guiar la cotización en el Régimen General de la Seguridad Social durante el año 2021; y debemos decir que no incluye muchos cambios.

FORMULARIOS

Escrito reconociendo la responsabilidad de una infracción de la inspección de trabajo y solicitando la aplicación de reducción

Modelo de Escrito reconociendo la responsabilidad de una infracción de la inspección de trabajo y solicitando la aplicación de la reducción legalmente prevista.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

Manuales - Contratos - Jurisprudencia - Legislación - Formación - Herramientas de Cálculo - Formularios - Casos Prácticos - Libros Gratis - Y mucho más...



Bienvenido al Cielo del Contable

CONSÍGUELO TODO

- Manuales
- Contratos
- Jurisprudencia
- Legislación

- Formación
- Herramientas de Cálculo
- Formularios
- Casos Prácticos

PRUÉBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el **Asesor y el Contable** por sólo **21€ + IVA**

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº02 12/01/2021

Deducción gastos de suministros de vivienda habitual cuando por COVID19 no puede acudir a despacho profesional.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V3461-20. Fecha de Salida: - 30/11/2020

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante realiza una actividad económica como autónoma. La actividad se desarrolla en un despacho fuera de su vivienda habitual. El rendimiento neto de la actividad se determina por el método de estimación directa.

Debido a la situación derivada del COVID 19 no acude todos los días al despacho, trabajando en su vivienda, por lo que hace un uso profesional de algunos suministros (luz, internet, etc.), con el consiguiente

aumento del gasto habitual de los mismos.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Deducibilidad de los gastos derivados de tales suministros.

CONTESTACION-COMPLETA:

La cuestión planteada en la consulta se encuentra regulada en el artículo 30.2.5ª.b) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de los impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), que establece

“5ª. Tendrán la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto en estimación directa:

(...).

b) En los casos en que el contribuyente afecte parcialmente su vivienda habitual al desarrollo de la actividad económica, los gastos de suministros de dicha vivienda, tales como agua, gas, electricidad, telefonía e Internet, en el porcentaje resultante de aplicar el 30 por ciento a la proporción existente entre los metros cuadrados de la vivienda destinados a la actividad respecto a su superficie total, salvo que se pruebe un porcentaje superior o inferior.”

De acuerdo con esta regulación, **para que determinados suministros de la vivienda habitual del contribuyente puedan tener la consideración de gastos deducibles de una actividad económica desarrollada por él, es necesario que la vivienda habitual se encuentre parcialmente afecta a la actividad.**

Esta circunstancia no se produce en el caso planteado, pues la misma no se encuentra parcialmente afecta a la actividad, siendo **la utilización de la misma en el desarrollo de la actividad motivada por una circunstancia ocasional y excepcional.**

Por tanto, no se podrán deducir los gastos por suministros citados en la consulta.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Tributación venta totalidad de participaciones sociales y cartera de clientes.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V3278-20. Fecha de Salida: - 04/11/2020

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Se describe en la cuestión planteada.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Tratamiento fiscal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de la venta de la totalidad de las participaciones sociales que se poseen en una sociedad limitada.

CONTESTACION-COMPLETA:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, **la venta de las participaciones sociales que se poseen en una sociedad limitada generará en el transmitente una ganancia o pérdida patrimonial, al producirse una variación en el valor de su patrimonio puesta de manifiesto con ocasión de una alteración en su composición.**

Esta ganancia o pérdida patrimonial vendrá determinada por la diferencia entre los valores de adquisición y de transmisión, según dispone el artículo 34 de la Ley del Impuesto, valores que vienen definidos en el artículo 35 de la citada Ley para las transmisiones a título oneroso en los siguientes términos:

“1. El valor de adquisición estará formado por la suma de:

a) El importe real por el que dicha adquisición se hubiere efectuado.

b) El coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente.

En las condiciones que reglamentariamente se determinen, este valor se minorará en el importe de las amortizaciones.

2. El valor de transmisión será el importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado. De este valor se deducirán los gastos y tributos a que se refiere el párrafo b) del apartado 1 en cuanto resulten satisfechos por el transmitente.

Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste.”

Por otra parte, el artículo 37 de la LIRPF establece normas específicas de valoración para los distintos supuestos de ganancias o pérdidas patrimoniales. Concretamente, en el apartado 1 se regula una serie de normas específicas de valoración, en concreto en la letra b) para la transmisión de valores no admitidos a negociación en mercados regulados (ya que entendemos que las participaciones sociales a las que hace referencia su escrito de consulta no están admitidas a negociación en mercados regulados):

“1. Cuando la alteración en el valor del patrimonio proceda:

(...).

De la transmisión a título oneroso de valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos

propios de sociedades o entidades, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión.

Salvo prueba de que el importe efectivamente satisfecho se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, el valor de transmisión no podrá ser inferior al mayor de los dos siguientes:

El valor del patrimonio neto que corresponda a los valores transmitidos resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto.

El que resulte de capitalizar al tipo del 20 por ciento el promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto. A este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances.

El valor de transmisión así calculado se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los valores o participaciones que corresponda al adquirente.

(...)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, como valor de transmisión se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que se acredite que se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado. Esta acreditación se podrá realizar través de los medios de prueba admitidos en derecho, cuya valoración corresponderá efectuar a los órganos de gestión e inspección de la Administración Tributaria.

En caso contrario, el valor de transmisión a computar será, como mínimo, el mayor de los valores del patrimonio neto o de capitalización, previstos en el artículo 37.1.b) de la Ley del Impuesto.

El valor a tener en cuenta en cualquiera de ellos será bien el resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que es el 31 de diciembre, o el de capitalización al tipo del 20 por ciento del promedio de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a dicha fecha.

La ganancia o pérdida patrimonial así calculada se integrará en la base imponible del ahorro conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la LIRPF.

Por último, se hace referencia en su escrito de consulta a la **tributación de la compraventa de una cartera de clientes**. Dada la escasa información facilitada acerca de quién transmite dicha cartera de clientes y las condiciones de la transmisión, únicamente procede contestar de forma genérica que en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, una cartera de clientes vinculada a la actividad económica que viene desarrollando una persona física constituye un elemento patrimonial afecto a aquella, conforme con lo dispuesto en el artículo 29.1 de la LIRPF.

Esta naturaleza de elemento patrimonial afecto comporta que su transmisión genere una ganancia o pérdida patrimonial, lo que nos lleva al artículo 28.2 de la LIRPF, donde se establece lo siguiente:

"Para la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas no se incluirán las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de los elementos patrimoniales afectos a las mismas, que se cuantificarán

conforme a lo previsto en la sección 4ª del presente capítulo."

Por tanto, la ganancia o pérdida patrimonial derivada de la venta de una cartera de clientes se determinará según lo dispuesto en el citado artículo 34.1 de la LIRPF, esto es: por diferencia entre los valores de adquisición (si esta se hubiera realizado mediante precio) y transmisión de los elementos patrimoniales transmitidos.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Novedades en los Modelos 180 y 190 del Ejercicio 2020. Incidencia de los Ertes.

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 05/01/2020



Enero de 2021 y observamos como el "convulso" 2020 también tiene incidencias en los modelos y obligaciones formales que hemos de comunicar a la Agencia Tributaria - AEAT-. Así, este comentario lo dedicaremos a conocer de "primera mano" como los ERTEs inciden en la cumplimentación de los modelos 180 y 190 de la AEAT (retenciones), además de presentar las principales modificaciones y novedades que estos modelos tributarios (resúmenes anuales) han sufrido para

proceder a su correcta presentación.

Modelo 180 AEAT. Declaración Informativa. Retenciones e ingresos a cuenta. Rendimientos procedentes del Arrendamiento de Inmuebles Urbanos. Resumen Anual.

Se modifica el campo **SITUACION DEL INMUEBLE** del modelo 180, con la finalidad de actualizar los actuales códigos de situación de los inmuebles incluidos en dicha declaración, pasando a ser los siguientes en el ejercicio 2020:

1. Inmueble con referencia catastral situado en **cualquier punto del territorio español, excepto País Vasco y Navarra.**
2. Inmueble con referencia catastral situado en la Comunidad Autónoma del **País Vasco.**
3. Inmueble con referencia catastral situado en la Comunidad Foral de **Navarra.**
4. Inmueble en cualquiera de las situaciones anteriores, pero **sin referencia catastral.**

Como observamos la novedad se produce porque **se ha desglosado** (en relación al ejercicio 2019) en **dos códigos distintos los inmuebles con referencia catastral situada País Vasco y Navarra**; además de

precisar el código 4 para aquellos inmuebles sin referencia catastral que tuviesen cualquiera de las situaciones 1 a 3.

En este modelo, no tendrá significativa incidencia la moratoria de alquileres y acuerdo entre "caseros e inquilinos" consecuencia de la situación provocada por la COVID-19 pues la obligación de realizar estas retenciones vendrá dado por el cobro/pago de la renta, si no se han abonado la obligación no existe; simplemente será un reflejo de los trimestres presentados a lo largo del ejercicio económico.

Modelo 190 AEAT. Declaración Informativa. Retenciones e ingresos a Cuenta. Rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de rentas. Resumen anual.

Para este modelo deberíamos distinguir dos aspectos muy significativos para la cumplimentación de ejercicio 2020:

1. La **incidencia de los ERTES** en la cumplimentación del Modelo 190.
2. Las **novedades y modificaciones** incluidas en el modelo para este ejercicio.

En este sentido, pasamos a detallar estos dos aspectos:

INCIDENCIA DE LOS ERTES EN EL MODELO 190.

Las prestaciones recibidas por los trabajadores durante el tiempo que se encuentran en los ERTES, al ser consideradas medidas extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 en materia de protección por desempleo, **se deben declarar con clave C (desempleo)**. Ahora bien, no ha de olvidarse que habrán de ser declaradas por el pagador de las prestaciones, es decir, el Servicio Público de Empleo Estatal **-SEPE-** por lo que **la empresa solamente habrá de incluir en su modelo 190 las retribuciones del trabajo (y como retribuciones del trabajo) que hubiera satisfecho al trabajador por el tiempo y jornada trabajados.**

Recuerde que:

*Estas prestaciones se califican como **rendimiento de trabajo** sujetas a gravamen. **No están exentas del IRPF.***

No obstante, hemos de señalar que, **por la incidencia que en las retribuciones satisfechas por las empresas pudiera tener en algún caso**, cuando se produzcan abonos de ERTES improcedentes, que posteriormente deban devolverse por el contribuyente, se deberá tener en cuenta: (afectará normalmente al SEPE).

- si la devolución se produce en el ejercicio 2020: en el modelo 190 correspondiente al ejercicio 2020 habrá que reflejar únicamente el neto correspondiente que proceda.
- si la devolución se produce en 2021: las cantidades devueltas se consignarán en el modelo 190 correspondiente a 2021, con ejercicio de devengo 2020 y signo negativo.

También señalar que la **PRESTACIÓN EXTRAORDINARIA POR CESE DE ACTIVIDAD PERCIBIDAS POR LOS AUTÓNOMOS**, ya referido en otros comentarios, es una prestación del sistema de protección de desempleo y será calificada como rendimientos de trabajo. En este sentido, también se **debe declarar con clave C (desempleo)**, pero en este caso **serán las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social o el Instituto Social de la Marina los encargados, por ser los pagadores de la prestación.**

Recuerde que:





Esta prestación **no debe incluirse como un ingreso más de la actividad en el IRPF**; será un rendimiento del trabajo.



NOVEDADES Y MODIFICACIONES DEL MODELO 190 PARA EL EJERCICIO 2020.

La reciente regulación del Ingreso Mínimo Vital, las prestaciones económicas establecidas por las Comunidades Autónomas en concepto de renta mínima de inserción, y el afán de la AEAT por disponer de una información tributaria lo más detallada posible, **motivan que el modelo 190 de la AEAT deba incluir nuevas subclaves y desagregar otras**, dentro de la clave «L» (rentas exentas).

En este sentido, presentamos a continuación el desglose y las novedades incorporadas en la clave de percepción **"L"** dedicada a las **rentas exentas y dietas exceptuadas de gravamen**:

CLAVE	SUBCLAVE	NATURALEZA DE LA PERCEPCIÓN DE LA SUBCLAVE
L	01	Dietas y asignaciones para gastos de viaje exceptuadas de gravamen conforme a lo previsto en el artículo 9 del RIRPF. Solo se reflejan los importes exentos según los límites marcado por el artículo 9 . Los excesos se considerarán rendimiento del trabajo sujeto y deben ser consignados con la clave "A".
	02	Prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo y pensiones derivadas de medallas y condecoraciones concedidas por actos de terrorismo que estén exentas por artículo 7.a) de la LIRPF.
	03	Ayudas recibidas por los afectados por el virus inmunodeficiencia humana según artículo 7.b) de la LIRPF.
	04	Pensiones por lesiones o mutilaciones sufridas consecuencia de la Guerra Civil 1936/1939 exentas según artículo 7.c) de la LIRPF.
	05	Indemnizaciones por despido o cese del trabajador exentas según artículo 7.e) de la LIRPF y artículo 1 del RIRPF. Los excesos sobre los límites establecidos en el Estatuto de los Trabajadores, o en su caso, sobre el límite global de 180.000 euros, se considerarán rendimiento del trabajo sujeto a tributación y deberá consignarse con clave "A".
	06	Prestaciones por incapacidad permanente absoluta o gran invalidez exentas según artículo 7.f) de la LIRPF.
	07	Pensiones por inutilidad o incapacidad permanente del régimen de clases pasivas según artículo 7.g) de la LIRPF.
	08	Prestaciones, pensiones y haberes pasivos exentos según artículo 7.h) de la LIRPF. No incluir en esta subclave las prestaciones por maternidad o paternidad exentas que se consignarán con la subclave 27 .
	09	Prestaciones económicas de Instituciones Públicas con motivo del acogimiento de personas con discapacidad mayores de 65 años o menores y ayudas económicas otorgadas por Instituciones Públicas a personas con discapacidad o mayores de 65 años para financiar su estancias en residencias o centros de día exentas según artículo 7.i) de la LIRPF.
	10	Becas exentas según artículo 7.j) de la LIRPF y artículo 2 del RIRPF.
	11	Premios literarios, artísticos o científicos, así como los premios Princesa de Asturias, exentos según artículo 7.l) de la LIRPF y artículo 3 del RIRPF.
	12	Ayudas económicas a los deportistas de alto nivel exentas según artículo 7.m) de la LIRPF y

	artículo 4 del RIRPF.
13	Prestaciones por desempleo abonadas en la modalidad de pago único exentas según artículo 7.n) de la LIRPF.
14	Gratificaciones extraordinarias satisfechas por el Estado español por la participación en misiones de paz y humanitarias exentas según artículo 7.o) de la LIRPF y artículo 5 del RIRPF.
15	Rendimientos del trabajo percibidos por la realización de trabajos en el extranjero que estén exento por artículo 7.p) de la LIRPF. Recuerde que el importe máximo exento es hasta 60.100 euros anuales; el exceso estaría sujeto a tributación.
16	Prestaciones por entierro o sepelio exentas según artículo 7.r) de la LIRPF. Recuerde que el importe máximo exento es el de los gastos incurridos; el exceso está sujeto a tributación y debe ser declarado con la clave "A".
17	Ayudas a favor de las personas que hayan desarrollado la hepatitis C como consecuencia de haber recibido tratamiento sanitario en el ámbito del sistema sanitario público que estén exentas por artículo 7.s) de la LIRPF.
18	Prestaciones en forma de rentas obtenidas por las personas con discapacidad correspondientes a aportaciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de las mismas, que estén exentas por artículo 7.w) de la LIRPF. Recuerde que el importe máximo exento es: 3 x IPREM (22.558,77€ para 2020); el exceso está sujeto a tributación y debe ser declarado con la clave "A".
19	Prestaciones económicas públicas vinculadas al servicio para cuidados en el entorno familiar y de asistencia personalizada que se derivan de la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, que estén exentas según artículo 7.x) de la LIRPF.
20	Prestaciones y ayudas familiares públicas vinculadas al nacimiento, adopción, acogimiento o cuidado de hijos menores exentas según artículo 7.z) de la LIRPF.
21	Rendimientos del trabajo de la persona titular de un patrimonio protegido referido en la [disposición adicional 18ª] de la LIRPF, derivados de aportaciones a dichos patrimonios protegidos, que estén exentas según artículo 7.w) de la LIRPF. Recuerde que el importe máximo exento es: 3 x IPREM (22.558,77€ para 2020); el exceso está sujeto a tributación y debe ser declarado con la clave "A".
22	 Ayudas establecidas por las Comunidades Autónomas o Entidades Locales para atender a colectivos en riesgo de exclusión social, situaciones de emergencia social, necesidades habitacionales de personas sin recursos o necesidades de alimentación, escolarización y demás necesidades básicas de menores o personas con discapacidad cuando ellos y las personas a su cargo, carezcan de medios económicos suficientes, que estén exentas según el artículo 7.y) de la LIRPF. NO se incluirán en esta subclave las prestaciones económicas establecidas por las CC.AA. en concepto de renta mínima de inserción (que deberán consignarse en la subclave 28). Recuerde que el importe máximo exento es: 1,5 x IPREM (11.279,39 € para 2020); el exceso está sujeto a tributación y debe ser declarado con la clave "B", subclave "03".
23	Ayudas concedidas a víctimas de delitos violentos según Ley 35/1995, ayudas previstas en la Ley Orgánica 1/20 04 y demás ayudas satisfechas a víctimas de violencia de género por tal condición, que estén exentas según artículo 7.y) de la LIRPF.
24	Rendimientos del trabajo en especie exentos contemplados en las letras a) a f) del artículo 42.3 de la LIRPF. Ahora bien, para los rendimientos del trabajo exentos previstos en las letras a) y b) de dicho apartado, únicamente se exigirán datos cuando para la prestación de los servicios se utilicen fórmulas indirectas. No incluir en esta subclave los rendimientos del trabajo en especie exentos que deban consignarse en la subclave 25 .
25	 Rendimientos del trabajo en especie exentos según el artículo 42.3.b) exclusivamente referido a aquellos destinados por las empresas a prestar el servicio de primer ciclo de educación infantil a los hijos de sus trabajadores. Únicamente cumplimentar esta subclave cuando para la prestación de los servicios se utilicen fórmulas indirectas (ejemplo cheques guardería).
26	 Rendimientos del trabajo en especie exentos según el artículo 42.3.d de IRPF, como por ejemplo los servicios de educación no universitaria prestados por centros educativos autorizados a los hijos de sus empleados.
27	 Prestaciones por maternidad y paternidad exentas del IRPF según el artículo 7.h). Recuerde que el importe máximo exento es el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social; el exceso está sujeto a tributación como rendimiento del trabajo y debe ser declarado con la clave "A".
28	Prestaciones económicas establecidas por las Comunidades Autónomas en concepto de renta mínima de inserción para garantizar los recursos económicos de subsistencia a las personas que carezcan de ellos y estén exentas según el artículo 7.y). NO se incluirán en esta subclave las prestaciones económicas establecidas por las CC.AA. en concepto de renta mínima de

		inserción (que deberán consignarse en la subclave 22). Recuerde que el importe máximo exento es: 1,5 x IPREM (11.279,39 € para 2020); el exceso está sujeto a tributación y debe ser declarado con la clave "B", subclave "03".
29		Prestación económica de la Seguridad Social correspondiente al ingreso mínimo vital, exenta de IRPF según el artículo 7.h). Recuerde que el importe máximo exento es: 1,5 x IPREM (11.279,39 € para 2020); el exceso está sujeto a tributación y debe ser declarado con la clave "B", subclave "03". NO incluir en esta subclave el resto de ayudas exentas establecidas en el primer párrafo de la letra y) del artículo 7 (que deban consignarse en las subclaves 22 o 28)
30		Otras rentas exentas. Incluir aquellas rentas exentas del IRPF distintas de las relacionadas en los puntos anteriores y deban declararse en el modelo 190. Esta clave actúa con un cajón de sastré.



No obstante, para cualquier duda en la cumplimentación del modelo 190, siempre puede **consultar las instrucciones para su cumplimentación** disponibles en nuestra web.

¿Qué nuevas actividades se incluyen en los ERTES desde diciembre de 2020 y hasta (de momento) 31.01.2021? Declaración Responsable.

Javier Gómez, Departamento Laboral de Supercontable.com - 07/01/2021



Efectivamente, el artículo 7 del **Real Decreto-ley 35/2020, de 22 de diciembre, de medidas urgentes de apoyo al sector turístico, la hostelería y el comercio y en materia tributaria**, amplía el ámbito de aplicación de las exoneraciones del abono de la aportación empresarial a la cotización a la **Seguridad Social** y por conceptos de recaudación conjunta respecto de las personas trabajadoras afectadas por dichos expedientes de regulación temporal de empleo **-ERTES-** (de

Fuerza Mayor por la COVID-19), **prorrogados automáticamente hasta el 31 de enero de 2021**, y cuya actividad se clasifique en determinados códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas – **CNAE-09**–. En concreto, la ampliación en la aplicación de las exoneraciones se produce para las siguientes actividades:

- **4634** - Comercio al por mayor de bebidas.
- **5610** - Restaurantes y puestos de comidas.
- **5630** - Establecimientos de bebidas.
- **9104** - Actividades de los jardines botánicos, parques zoológicos y reservas naturales.
- **9200** - Actividades de juegos de azar y apuestas.


PORCENTAJES de Exoneración aplicables.

--	--

Empresas con < 50 trabajadores o asimilados en alta en la Seguridad Social a 29.02.2020 .	85% de la aportación empresarial devengada en diciembre de 2020 y enero de 2021 .
Empresas con 50 o más trabajadores o asimilados en alta en la Seguridad Social a 29.02.2020 .	75% de la aportación empresarial devengada en diciembre de 2020 y enero de 2021 .

REQUISITOS para poder aplicar las Exoneraciones.

Los requisitos para poder aplicar las referidas exoneraciones vendrán dados por:

- **Tener autorizado un ERTE de Fuerza Mayor por la COVID-19** (artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020) **y estar prorrogado automáticamente hasta el 31 de enero de 2021** en los términos que ya detallamos en nuestro comentario "[Posibilidades en la Prórroga hacia los nuevos ERTEs aplicables hasta 31.01.2021](#)".
- 
- **Realizar una de las actividades -CNAE09- inicialmente referidas** (habiendo resultado de aplicación para la determinación de los tipos de cotización para la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales respecto de las liquidaciones de cuotas presentadas en septiembre de 2020).
 - La exoneración resultará **aplicable respecto de las personas trabajadoras** afectadas por estos ERTEs que:
 - **Reinicien su actividad a partir del 1 de diciembre de 2020**, o
 - **Hubieran reiniciado su actividad desde** la entrada en vigor del Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo, en los términos de su artículo 4.2.a), por los periodos y porcentajes de jornada trabajados en dicho mes; y
 - Respecto de las personas trabajadoras que tengan sus **actividades suspendidas en el mes de diciembre de 2020 o en el mes de enero de 2021**, por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión.

PASOS para aplicar la Exoneraciones.

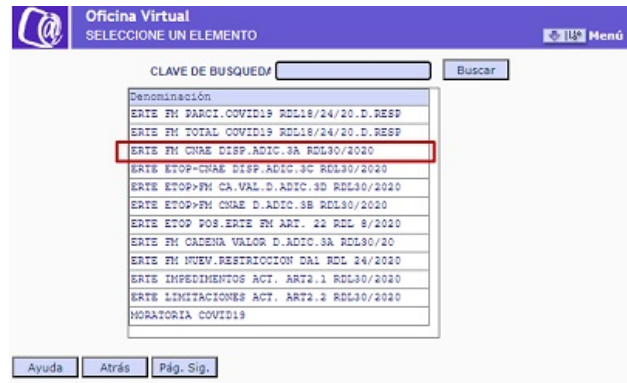


*Previamente comentar que al Servicio Público de Empleo Estatal - SEPE-, deberán seguir enviándose las comunicaciones pertinentes (**comunicación de períodos de actividad**) que se estuvieran realizando pues, si el ERTE por Fuerza Mayor por COVID-19 fue prorrogado, ya durante el mes de Octubre se tuvieron que solicitar nuevamente las prestaciones por desempleo de los trabajadores incluidos.*

Los trámites a realizar para presentar correctamente las comunicaciones a la TGSS serán los mismos que para el resto de ERTEs por la COVID-19, es decir:

1. **Presentar ante la TGSS la correspondiente declaración responsable.** Como ocurre habitualmente, esta declaración se presentará:
 - A través del Sistema RED,

- Por cada Código de Cuenta de Cotización,
- Por cada uno de los meses de diciembre de 2020 y enero de 2021 en el que figuren de alta las personas trabajadoras que estén en las condiciones referidas en el apartado anterior.
- Siempre antes de solicitar el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente.



Esta declaración responsable se corresponderá con la **opción Causa de la Peculiaridad de Cotización 069** – *Declaración responsable ERTE FM CNAE DA.3A RDL30/20+ART7RDL35/20* (Observese que es el mismo tipo de declaración responsable aplicable a empresas a las que resultan de aplicación las exenciones de la DA 1ª apartado 3.a)); debiendo cumplimentar los siguientes campos:

- **CCC:** Código de Cuenta de Cotización en el que se encuentren los trabajadores de alta incluidos en el ERTE prorrogado.
- **Fecha desde:** Día primero del mes al que se refiera la declaración responsable.
- **Fecha hasta:** Último día de dicho mes o, en su caso, el día en que finalizan los efectos del ERTE.

2. **Comunicar a la TGSS la identificación de las personas trabajadoras sobre las que puede ser aplicada la exoneración** aquí tratada. Esta identificación debe realizarse utilizando los mismos valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD que los establecidos para los trabajadores de las empresas a las que resultan de aplicación las exenciones de la DA 1ª apartado 3.a) del Real Decreto-ley 30/2020; las recordamos a continuación:

	TIPO DE ERTE							
	FM Rebrotos DA1 RDL 24/2020	Impedimentos a la actividad	Limitaciones a la actividad	FM con CNAE Sectores Críticos	FM Cadena Valor	ETOP posterior a ERTE FM CNAE Sectores Críticos	ETOP CNAE Sectores Críticos	ETOP posterior a ERTE FM Cadena Valor
TIPO DE INACTIVIDAD del trabajador	TIPO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE Causa Peculiaridad de Cotización -CPC-							
	-CPC- (062)	-CPC- (067)	-CPC- (068)	-CPC- (069)	-CPC- (070)	-CPC- (071)	-CPC- (072)	-CPC- (073)
SUSPENSIÓN TOTAL	B4	C1	C7	D4	E1	E7	F4	G1
SUSPENSIÓN PARCIAL	B5	C2	C8	D5	E2	E8	F5	G2
REINCORPORACIÓN TOTAL	B6	C3	C9	D6	E3	E9	F6	G3
REINCORPORACIÓN PARCIAL	B7	---	D1	D7	E4	F1	F7	G4
RETORNO A SUSPENSIÓN TOTAL	B8	---	D2	D8	E5	F2	F8	G5
RETORNOS A SUSPENSIÓN PARCIAL	B9	---	D3	D9	E6	F3	F9	G6

Para la anotación de los **valores a tiempo parcial** C2, C8, D1, D3, D5, D7, D9, E2, E4, E6, E8, F1, F3, F5, F7, F9, G2, G4 y G6

resultará necesario anotar el dato del **CTP**, no siendo admisible para los valores C1, C3, C7, C9, D2, D4, D6, D8, E1, E3, E5, E7, E9, F2, F4, F6, F8, G1, G3 y G5. El valor del campo CTP identificará la duración de la jornada de trabajo efectivamente prestada.

FM: Fuerza Mayor

ETOP: Causas Económicas, Técnicas, Organizativas y de Producción.

CNAE: Clasificación Nacional de Actividades Económicas.

A estos efectos debe recordar que el **PLAZO** para comunicar los valores del campo TIPO DE INACTIVIDAD será hasta el penúltimo día del mes natural posterior a la fecha de efectos de su anotación, es decir, para situaciones (suspensión, reducción o reincorporación) iniciadas durante el mes de **diciembre de 2020**, el plazo de comunicación se extenderá hasta el **30 de enero de 2021**, pero siempre antes de presentarse la solicitud de cálculo de la liquidación de cuotas.



Últimas novedades publicadas en el Impuesto sobre Sociedades.

Mateo Amando López, Departamento Fiscal de SuperContable.com - 11/01/2020



Aunque cada vez estamos más acostumbrados, no puede dejar de sorprendernos la cantidad de normativa tributaria publicada en masa los últimos días de cada año (y si sólo fuera tributaria, pensará más de uno, ¿verdad?).

En este sentido, para facilitar la búsqueda de los nuevos cambios producidos, como ya hemos hecho en comentarios anteriores con las [novedades sobre el IRPF en los PGE2021](#), las modificaciones en la [Liquidación Final del ejercicio 2020 en módulos](#), o la actualización de las declaraciones tributarias como ocurre en los modelos [190](#) o [303](#), en el presente artículo queremos hacer un resumen de todas las **novedades introducidas en el Impuesto sobre Sociedades**:

1. Con efectos para el ejercicio 2020:

Publicado el 30 de diciembre de 2020, el [Real Decreto 1178/2020, de 29 de diciembre](#), por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, **actualiza el Reglamento del Impuesto (RIS) para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2020** siempre que que no hayan concluido a 30 de diciembre de 2020 (fecha de entrada en vigor del Real Decreto 1178/2020), con el objetivo de adecuar el vigente texto reglamentario a la Circular 4/2017, de 27 de noviembre, del Banco de España, relativo a la información a suministrar por las entidades de crédito y a la Directiva (UE) 2016/881 del Consejo, de 25 de mayo de 2016, relativo a la información país por país.

[Cobertura del riesgo de crédito en entidades financieras:](#)

La Circular 4/2017, de 27 de noviembre, del Banco de España, en vigor desde el 1 de enero de 2018, actualizó el régimen contable de las entidades de crédito españolas a los cambios del ordenamiento contable europeo para incluir las nuevas Normas Internacionales de Información Financiera sobre ingresos ordinarios procedentes de contratos con clientes (NIIF 15) y sobre instrumentos financieros (NIIF 9). En consecuencia se ha hecho necesario adaptar los artículos 8 y 9 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades relativos a la cobertura del riesgo de crédito en entidades financieras.

Información país por país:

La Directiva (UE) 2016/881 del Consejo, de 25 de mayo de 2016, que modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad, en vigor desde el 3 de junio de 2016, estableció las normas aplicables a la presentación de la información país por país por parte de los grupos de empresas multinacionales.

La mayoría de los aspectos introducidos por esta directiva europea ya se incluyeron en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, no obstante faltaban determinados preceptos sobre la obtención de información por las entidades residentes en España de sus matrices extranjeras, incluidos ahora al modificar el apartado 1 del artículo 13 relativo a la información y documentación sobre entidades y operaciones vinculadas.

Deducción de pérdidas por deterioro de créditos:

*Aunque no es una modificación del Impuesto sobre Sociedades como tal, el **Real Decreto-ley 35/2020, de 22 de diciembre**, de medidas urgentes de apoyo al sector turístico, la hostelería y el comercio y en materia tributaria establece que las entidades de reducida dimensión, **podrán deducir las pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de deudores cuando en el momento del devengo del impuesto el plazo que haya transcurrido desde el vencimiento de la obligación sea de tres meses**, en lugar de los 6 meses que establece el **artículo 13.1.a)** de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, tanto para los períodos impositivos que se inicien en el año 2020 como en el año 2021.*

2. Con efectos para el ejercicio 2021:

La **Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021**, publicada el último día del año con efectos a partir del 1 de enero de 2021, realiza las siguientes modificaciones en el Impuesto sobre Sociedades:

Limitación en la deducibilidad de gastos financieros:

Se modifica el apartado 1 del artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (LIS) sobre la regulación de la limitación en la deducibilidad de los gastos financieros, con el fin de que **para la determinación del beneficio operativo no se tenga en cuenta la adición de los ingresos financieros de participaciones en instrumentos de patrimonio que se correspondan con dividendos, cuando el valor de adquisición de dichas participaciones sea superior a 20 millones de euros.**

Exención sobre dividendos y rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de fondos propios:

Se modifican el primer párrafo de la letra a) del apartado 1 y la letra a) del apartado 6 en el artículo 21 de la LIS para establecer que estarán exentos los dividendos o participaciones en beneficios de entidades, cuando se cumpla el requisito de que el porcentaje de participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad sea, al menos del 5 por ciento y así se elimina el requisito alternativo de que el valor de adquisición de la participación sea superior a 20 millones de euros.

Por otra parte, se añaden dos nuevos apartados al artículo 21 de la LIS para establecer que **el importe que resultará exento será del 95 por ciento de dicho dividendo o renta**, mientras que los gastos de gestión referidos a tales participaciones no serán deducibles del beneficio imponible del contribuyente, fijándose que su cuantía sea del 5 por ciento del dividendo o renta positiva obtenida.

Aplicación:

Esta limitación no se aplicará a empresas que tengan un Importe Neto de Cifra de Negocios (INCN) inferior a 40 millones de euros y que no formen parte de un grupo mercantil, durante un período limitado a tres años, cuando procedan de una filial, residente o no en territorio español, constituida con posterioridad al 1 de enero de 2021.

Prorrogada la bonificación para los contratos fijos discontinuos en los sectores de turismo, comercio y hostelería.

Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 11/01/2021



Las medidas de apoyo a la prolongación del periodo de actividad de los trabajadores con contratos fijos discontinuos en los sectores de turismo y comercio y hostelería vinculados a la actividad turística son ya un **"clásico"** en nuestro ordenamiento laboral.

Estas medidas, en su versión inicial, que fue introducida por la **Ley 3/2012**, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, se concretaban **a los meses de marzo y de noviembre de cada año**, siempre y cuando las empresas iniciasen y/o mantuvieran en alta durante dichos meses la ocupación de los trabajadores con contratos de carácter fijo discontinuo. Las empresas podían aplicar **una bonificación en dichos meses del 50% de las cuotas empresariales a la Seguridad Social** por contingencias comunes, así como por los conceptos de recaudación conjunta de Desempleo, FOGASA y Formación profesional de dichos trabajadores.

Esta bonificación se ha venido prorrogando sucesivamente hasta la fecha, con algunas variaciones.

En el año 2019, por ejemplo, se estableció que las empresas, excluidas las pertenecientes al sector público, dedicadas a actividades encuadradas en los sectores de turismo, así como los de comercio y hostelería, siempre que se encuentren vinculados a dicho sector del turismo, que generen actividad productiva

en los meses de febrero, marzo y de noviembre de cada año y que inicien o mantengan en alta durante dichos meses la ocupación de los trabajadores con contratos de carácter fijo discontinuo, podrán aplicar **una bonificación en dichos meses del 50 por ciento de las cuotas empresariales a la Seguridad Social** por contingencias comunes, así como por los conceptos de recaudación conjunta de Desempleo, FOGASA y Formación Profesional de dichos trabajadores.



Pero, además de incluir **el mes de Febrero**, que no se contemplaba en la regulación inicial, en el 2019 también se hizo uso de esta medida para paliar los efectos de la quiebra del grupo empresarial turístico Thomas Cook.

En consecuencia, **y limitada a empresas con centros de trabajo en las Comunidades Autónomas de Illes Balears y Canarias**, se estableció que esta bonificación sería de aplicación, con carácter excepcional, además de en los meses previstos, también **durante los meses de octubre y diciembre de 2019 y febrero y marzo de 2020**, para las empresas dedicadas a actividades encuadradas en los sectores de turismo, así como los de comercio y hostelería, siempre que se encuentren vinculados a dicho sector del turismo.

Y durante el 2020, el **Real Decreto-Ley 7/2020**, de 12 de marzo, de medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19, estableció:

"1. Las empresas, excluidas las pertenecientes al sector público, dedicadas a actividades encuadradas en los sectores del turismo, así como los del comercio y hostelería, siempre que se encuentren vinculadas a dicho sector del turismo, que generen actividad productiva en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio y que inicien o mantengan en alta durante dichos meses la ocupación de los trabajadores con contratos de carácter fijos discontinuo, podrán aplicar una bonificación en dichos meses del 50 por ciento de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, así como por los conceptos de recaudación conjunta de Desempleo, FOGASA y Formación Profesional de dichos trabajadores.

Lo dispuesto en este artículo será de aplicación desde el 1 de enero de 2020 hasta el día 31 de diciembre de 2020.

2. La bonificación regulada en este artículo será de aplicación en todo el territorio nacional, salvo en las comunidades autónomas de Illes Balears y Canarias, durante los meses de febrero y marzo de 2020, donde será de aplicación, en los mencionados meses, la bonificación establecida en el artículo 2 del Real Decreto-ley 12/2019, de 11 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los efectos de la apertura de procedimientos de insolvencia del grupo empresarial Thomas Cook."

Posteriormente, el **Real Decreto-ley 25/2020**, de 3 de julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo, amplía la ayuda a **los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2020**.

Y en 2021:

El **Real Decreto-ley 35/2020**, de 22 de diciembre, de medidas urgentes de apoyo al sector turístico, la hostelería y el comercio y en materia tributaria, establece que las empresas, excluidas las pertenecientes al sector público, dedicadas a actividades encuadradas en los sectores de turismo, así como los de comercio y hostelería, siempre que se encuentren vinculados a dicho sector del turismo, que generen actividad productiva **en los meses de abril a octubre de 2021**, y que inicien o mantengan en alta durante dichos meses la ocupación de los trabajadores con contratos de carácter fijo discontinuo, podrán aplicar **una bonificación en dichos meses del 50 por ciento de las cuotas empresariales a la Seguridad Social** por contingencias comunes, así como por los conceptos de recaudación conjunta de Desempleo, FOGASA y Formación Profesional de dichas personas trabajadoras.



Lo anterior se entiende sin perjuicio de las medidas que con la misma finalidad y por otros periodos se puedan establecer en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2021.

Estas bonificaciones serán compatibles con las exenciones de cuotas empresariales a la Seguridad Social que pudieran corresponder. **El importe resultante de aplicar las exenciones y estas bonificaciones no podrán, en ningún caso, superar el 100 por 100 de la cuota empresarial que hubiera correspondido ingresar.**

Finalmente, la **Ley 11/2020, de 30 de diciembre**, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 completa la regulación del **Real Decreto-ley 35/2020**, de 22 de diciembre, al señalar que, con efectos desde el 1 de enero de 2021 y vigencia indefinida, las empresas, excluidas las pertenecientes al sector público, dedicadas a actividades encuadradas en los sectores de turismo, así como los de comercio y hostelería, siempre que se encuentren vinculados a dicho sector del turismo, que generen actividad productiva en **los meses de febrero, marzo y noviembre** de cada año y que inicien y/o mantengan en alta durante dichos meses la ocupación de los trabajadores con contratos de carácter fijo discontinuo, podrán aplicar **una bonificación en dichos meses del 50 por ciento de las cuotas empresariales a la Seguridad Social** por contingencias comunes, así como por los conceptos de recaudación conjunta de Desempleo, FOGASA y Formación Profesional de dichos trabajadores.

En conclusión...

Sepa que para 2021 esta bonificación se aplica desde el mes de Febrero al de Noviembre.

¿Cómo queda la cotización del en el Régimen General de la Seguridad Social en la Ley de Presupuestos Generales?



El día 31 de Diciembre se publicó en el BOE la esperadísima **Ley 11/2020**, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.

En la misma se regulan las pautas o criterios que van a guiar la cotización en el **Régimen General de la Seguridad Social** durante el **año 2021**; y debemos decir que no incluye muchos cambios.

Lo primero que debemos destacar es que **las bases máximas y mínimas**, a partir del 1 de enero de 2021, para todas las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General de la Seguridad Social, exceptuadas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, estarán limitadas, para cada grupo de categorías profesionales, por las bases mínimas y máximas siguientes:

- Las bases mínimas de cotización, según categorías profesionales y grupos de cotización, **se incrementarán desde el 1 de enero de 2021**, y respecto de las vigentes en 31 de diciembre de 2020, en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo interprofesional (actualmente se mantiene en **950,00 euros** mensuales en 14 pagas).

Las bases mínimas de cotización aplicables a los trabajadores con contrato a tiempo parcial se adecuarán en orden a que la cotización en esta modalidad de contratación sea equivalente a la cotización a tiempo completo por la misma unidad de tiempo y similares retribuciones.

- Las bases máximas, cualquiera que sea la categoría profesional y grupo de cotización, serán **a partir del 1 de enero de 2021**, de **4.070,10 euros mensuales** o de **135,67 euros diarios**.

Los tipos de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social serán, durante el año 2021, los siguientes:

- Para las contingencias comunes **el 28,30 por ciento**, siendo el 23,60 por ciento a cargo de la empresa y el 4,70 por ciento a cargo del trabajador.
- Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán los porcentajes de la **tarifa de primas** incluida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, siendo las primas resultantes a cargo exclusivo de la empresa.

Durante el año 2021, para la **cotización adicional por horas extraordinarias** establecida en el **artículo 149 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social**, se aplicarán los siguientes tipos de cotización:

- Cuando se trate de las horas extraordinarias motivadas por fuerza mayor, **el 14,00 por ciento**, del que el 12,00 por ciento será a cargo de la empresa y el 2,00 por ciento a cargo del trabajador.
- Cuando se trate de las horas extraordinarias no comprendidas en el párrafo anterior, **el 28,30 por ciento**, del que el 23,60 por ciento será a cargo de la empresa y el 4,70 por ciento a cargo del trabajador.

Sepa que:

*A partir del 1 de enero de 2021, la base máxima de cotización por contingencias comunes aplicable a los representantes de comercio será la prevista con carácter general de **4.070,10 euros mensuales o de 135,67 euros diarios**.*

A efectos de determinar, a partir del 1 de enero de 2021, la base máxima de cotización por contingencias comunes de los artistas, así como la base y el tipo de cotización durante los períodos de inactividad, se aplicará lo siguiente:

- La base máxima de cotización para todos los grupos correspondientes a las distintas categorías profesionales será de **4.070,10 euros mensuales**. No obstante, el límite máximo de las bases de cotización en razón de las actividades realizadas por un artista, para una o varias empresas, tendrá carácter anual y se determinará por la elevación a cómputo anual de la base mensual máxima señalada.

El Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, teniendo en cuenta la base y el límite máximos establecidos en el párrafo anterior, fijará las bases de cotización para determinar las liquidaciones provisionales de los artistas, a que se refiere el artículo 32.5.b) del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.

- b) La base de cotización aplicable durante los períodos de inactividad de los artistas en los que se mantenga voluntariamente la situación de alta en el Régimen General de la Seguridad Social será la base mínima vigente en cada momento, por contingencias comunes, correspondiente al grupo 7 de la escala de grupos de cotización de dicho régimen.

El tipo de cotización aplicable será **el 11,50 por ciento**.

Y en cuanto a los profesionales taurinos, se aplicará lo siguiente:

*La base máxima de cotización para todos los grupos correspondientes a las distintas categorías profesionales será de **4.070,10 euros mensuales**. No obstante, el límite máximo de las bases de cotización para los profesionales taurinos tendrá carácter anual y se determinará por la elevación a cómputo anual de la base mensual máxima señalada.*



b) El Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, teniendo en cuenta la base y el límite máximos establecidos en el apartado anterior, fijará las bases de cotización para determinar las liquidaciones provisionales de los profesionales taurinos, a que se refiere el artículo 33.5.b) del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social.

LIBROS GRATUITOS



PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

Copyright RCP. Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS

